

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que la parte ejecutante Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia aportó constancia de haber notificado y entregado el auto que libro mandamiento de pago a la sociedad demandada el 16 de diciembre del año 2023 a la dirección de correo electrónico mineralaexcelencia@hotmail.com citado por la sociedad demandada en la dirección para notificaciones judiciales ante Cámara y Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, sin que a la fecha de respuesta. Igualmente le informo que algunas de las entidades bancarias a las que se le informó sobre la medida cautelar impuesta manifestaron no tener vínculo comercial con el ejecutado. Sírvese proveer.

Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO NO.	057363189001 2023-00195-00
REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	Sociedad Minera La Excelencia S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 148-34	Ordena seguir adelante con la ejecución

Agotadas las respectivas etapas procesales, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el libelo demandatorio que la SOCIEDAD MINERA LA EXCELENCIA afilió a sus empleados a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, adeudando el pago de los aportes parafiscales obligatorios, siendo los mismos que se le relacionan en el estado de cuenta y liquidación que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo base de esta acción, y, a pesar de la gestión de cobro adelantada por el ejecutante, la sociedad minera empleadora continuó renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Con base en lo anterior la apoderada judicial quien actúa en representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA solicitó al despacho librar mandamiento de pago por concepto de capital más los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 20 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra de la SOCIEDAD MINERA LA EXCELENCIA S.A.S. por la suma de \$ 5.370.300 por los periodos de cotización comprendidos entre noviembre de 2019 hasta septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del 04 de noviembre de

2021 hasta la cancelación total de la obligación, a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a la solicitud de medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD MINERA LA EXCELENCIA S.A.S. con NIT. 900991283-3, oficiándose a Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, quien en respuesta mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2011 informó que no se daba cumplimiento a la orden por cuanto la sociedad minera demandada no tenía establecimientos de comercio registrados a su nombre.

1.1. De la notificación y contestación

Al representante legal de la Sociedad Minera la Excelencia S.A.S., se le realizó notificación del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2023, de manera digital al correo electrónico mineralaexcelencia@hotmail.com el cual se registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que se anexa al proceso¹, entregado en esa misma fecha a través del servicio de mensajería Enviamos, aportando constancia de dicha notificación y dando detalles del mismo, observándose que el acuse del recibido ese mismo 16 de diciembre de 2023 a las 16:00 venciendo el término para dar respuesta a la demanda el 24 de enero del año 2024, término que transcurrió sin que se acreditara el pago de la obligación, ni se formularan excepciones de fondo².

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera ninguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.2. Aspecto jurídico del tema

En materia laboral, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en

¹ Expediente digital radicado 05736318900120230019500, archivo formado PDF “01AnexosDemanda” pág. 34 a 38

² Expediente digital radicado 05736318900120230003300, archivo formado PDF “15NotificacionDemandadoYAnexos” “15”21MemorialDemandanteAllegaConstanciaEntregaNotificacionEjecutadoYSolicitudSeguirEjecucion”

acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título ejecutivo las gestiones de cobro pre jurídico que se realizaron a la sociedad demandante conforme al procedimiento establecido en el art. 11 de la Resolución 2081 de 2016 de la UGPP, cuya obligación ascendió a la suma de \$ 5.370.300 por concepto de cotizaciones parafiscales por el periodo comprendido entre noviembre de 2019 hasta septiembre de 2021; así como sus respectivos intereses moratorios.

Como quiera que la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de los aportes parafiscales de sus trabajadores afiliados a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 20 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Minera la Excelencia S.A.S., providencia notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y dentro de los términos concedido no se canceló la obligación, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera la sociedad ejecutada no propuso oportunamente excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra de la SOCIEDAD

MINERA LA EXCELENCIA S.A.S., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 1.300.000.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder por parte del abogado suplente de la parte ejecutante, Dr. Daniel Canizales Cortés a la abogada María Fernanda Tobón Tobón portadora de la T.P. No. 408.037 del C.S. de la J. y esta a su vez la sustitución de poder a la abogada Alexandra María Arboleda identificada con la C.C. No. 43.827.370 y portadora de la T.P. No. 343.278 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido por los anteriores apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aabd16607a894f0c6d398dc16506974a030fbb9991440e1bdde5ae4d9ae269**

Documento generado en 30/04/2024 06:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>